

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR DANISCO CHILE S.A., PLANTA DANISCO PARGUA, UBICADA EN LONGITUDINAL SUR KM 1.078,6 LOCALIDAD DE PARGUA, COMUNA DE CALBUCO, PROVINCIA DE LLANQUIHUE, REGIÓN DE LOS LAGOS, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 644

Santiago, 11 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Fiscalización y asigna funciones directivas, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental

Pág.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, Danisco Chile S.A., RUT N° 96.627.500-6 (en adelante, “el titular”), respecto de su “Planta Danisco Pargua”, ubicada en Longitudinal Sur Km 1.078,6 localidad de Pargua, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, se encuentra afecto al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000. Al respecto, dicha Planta cuenta con un Programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por el titular, establecido mediante la Resolución Exenta N°821, de fecha 19 de mayo de 2020, de esta Superintendencia (en adelante, “RPM N°821/2020”).

3. Que, Danisco Chile S.A. es titular de la Resolución Exenta N°389, de fecha 24 de agosto de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos (en adelante, “COREMA región de Los Lagos”) que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Sistema de Tratamiento Primario de Residuos Industriales Líquidos” (en adelante, “RCA N°389/2000”), presentado por Danisco Cultor Chile S.A., cuyo considerando 3 señala que el proyecto consiste en la instalación del sistema tratamiento de residuos líquidos industriales de la planta de proceso. Dicha resolución fue modificada con posterioridad mediante la Resolución Exenta N°12, de fecha 07 de enero de 2002, de la COREMA región de Los Lagos.

4. Que, el considerando 3.1.2 de la RCA N°389/2000, menciona que el objetivo del sistema de tratamiento es reducir la carga contaminante del agua generada durante el proceso productivo, cuyo caudal a tratar será de 7,5 m³/h, con un caudal de diseño de 9 m³/h. Previo al sistema de tratamiento, se considera un estanque de ecualización y el tratamiento propiamente tal se basará en: separación de sólidos gruesos del agua de lavado de las algas y, un sistema de sedimentación con reactivos químicos, conformado por una unidad de ecualización, de reacción y mezcla, una unidad de clarificación, y un sistema de deshidratación de los lodos producidos (filtro prensa).

Por su parte, el considerando 1.2.2.1 establece que la disposición final se realizará en el cuerpo marino del canal Pargua, mediante emisario submarino de 200 metros de longitud, a 50 m de profundidad y a 10 m del fondo marino.

5. Que, el considerando 6 de la RCA N°389/2000, establece que resultan aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales, señalados en los artículos 71 y 91, entre otros, del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES (antiguo Reglamento del SEIA), correspondientes a los artículos 115 y 139 del actual Reglamento del SEIA (en adelante, “PAS 115” y “PAS 139”).

6. Que, la escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2002, de la Notaría Pedro Reveco Hormazabal, de Santiago, en la cual se redujo el Acta de la Décima Junta Extraordinaria de Danisco Cultor Chile S.A., cuyo extracto se inscribió a fojas 11 N°6 del Registro de Comercio de Calbuco del año 2002, consta que se modificó la razón social de Danisco Cultor Chile S.A. a la actual Danisco Chile S.A.

7. Que, mediante la Carta de fecha 26 de octubre de 2010, dirigida a la CONAMA región de Los Lagos, la cual tiene el timbre de “recibido”, el titular



informa haber implementado el proyecto para juntar las aguas de enfriamiento con los RILes y su posterior disposición al mar, previos muestreos de ambas aguas por separado.

8. Que, el Ordinario D.G.T.M. y M.M. N°12600/05/1567/VRS., de fecha 04 de noviembre de 2010, de la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR"), aprueba la caracterización del efluente de Danisco Cultor Chile S.A. correspondiente a las aguas de enfriamiento y menciona que el caudal de dicha descarga es 384 m³/día.

9. Que, la Carta N°38, de fecha 11 de enero de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos (en adelante, "SEA región de Los Lagos"), resuelve la consulta de pertinencia y considera que los cambios informados a realizar al Proyecto aprobado por la RCA N°389/2000, no son de consideración y por lo tanto no requieren ingresar al SEIA. Dichos cambios, corresponden a la habilitación de una antigua piscina de sedimentación, para ser reutilizada como piscina de abastecimiento de la red de incendios. También, se indica que la piscina actuará como segundo reservorio de agua de enfriamiento, al contener los rebalses provenientes de los estanques que forman parte del circuito de la red de enfriamiento de la planta, de manera que, cuando ésta presente altos niveles de agua, sea dirigida hacia el pozo ubicado en la planta de tratamiento de agua residual, para ser impulsada al mar mediante el emisario submarino, previo paso por la cámara de muestreo habilitada para el monitoreo de agua de enfriamiento.

10. Que, la Resolución Exenta N°634, de fecha 25 de noviembre de 2015, del SEA región de Los Lagos, da cuenta del cambio de razón social y representante en el proyecto aprobado mediante la RCA N°389/2000 y, establece como nuevo titular a Danisco Chile S.A.

11. Que, el Ordinario N°12.600/05/1380, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la DIRECTEMAR, fija el ancho de la zona de protección litoral (ZPL) en el sector de Bahía Pargua en 27 metros.

12. Que, la Resolución Exenta N°462, de fecha 07 de noviembre de 2017, del SEA región de Los Lagos, se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA respecto a modificaciones que se pretenden introducir al Proyecto aprobado por la RCA N°389/2000, y considera que los cambios informados no son de consideración y por lo tanto no requieren ingresar al SEIA.

Por su parte, el considerando 5º menciona que una modificación a incorporar, consiste en la reducción de la longitud del emisario submarino que forma parte del sistema de tratamiento de RILes, quedando a una distancia de la línea de más baja marea de 100 m aproximadamente y a una profundidad de 11 m aproximadamente. El nuevo punto de descarga se ubicaría en las coordenadas: 629.534,16 mE y 5.372.701,49 mS, de la Zona 18 G.

13. Que, la Resolución Sanitaria N°1253, de fecha 08 de mayo de 2019, de la Seremi de la región de Los Lagos, recepciona y autoriza el funcionamiento del Sistema Particular de Recolección y Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de propiedad de Danisco Chile S.A., correspondiente a las instalaciones de la Planta Procesadora de Algas. Cabe mencionar, que esta Resolución Sanitaria corresponde al PAS 139.



14. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, Danisco Chile S.A. remitió a esta Superintendencia información relativa a las aguas de enfriamiento e indicó que estas no cuentan con un sistema de tratamiento y especificó “*es obtenida de pozos profundos cuya extracción está autorizado por la DGA. Esta agua es almacenada internamente y luego utilizada en operaciones de intercambio de calor, sin contacto directo con materiales del proceso. Se utiliza para enfriar en etapas de secado del proceso de producción de Carragenina. Posteriormente, parte de esta agua es recirculada para ser reusada con el mismo propósito, y otra fracción es derivada hacia estanques de agua destinados como reservorio para agua de la red contra incendio de la planta. El rebalse de estos estanques, es la corriente final que es descargada al mar a través del emisario submarino*”.

15. Que, el Ordinario D.G.T.M. y M.M. N°12600/05/1391/VRS., de fecha 04 de noviembre de 2020, de la DIRECTEMAR, otorga permiso ambiental sectorial referido al artículo 71 del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES, a la empresa Danisco Chile S.A. Cabe mencionar, que este Ordinario corresponde al PAS 115.

16. Que, la Carta de Danisco Chile S.A. recepcionada por esta Superintendencia con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual remite los antecedentes solicitados en la RPM N°821/2020, para la obtención del programa de monitoreo definitivo. Acompaña a su presentación, el PAS 139 y el PAS 115, a los que se refieren los considerandos 13 y 15 de la presente resolución.

17. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de Planta Danisco Pargua al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Danisco Chile S.A. durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

18. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

19. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora PLANTA DANISCO PARGUA, ubicada en Longitudinal Sur Km 1.078,6, Localidad de Pargua, comuna de Calbuco, provincia de Llanquihue, región de Los Lagos, cuyo titular es DANISCO CHILE S.A., RUT N° 96.627.500-6, representada legalmente por don Eduardo Weidner Hille, con Clasificador



Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 03212, correspondiente a “Cultivo, reproducción y manejo de algas marinas” y Código Internacional ISIC Rev.4-2009: 0321, correspondiente a “Acuicultura marina”; y cuya descarga se efectúa al sector de Bahía Pargua.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°5** del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicado en los siguientes puntos de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo 1 (RILes)	WGS-84	18 G	5.373.141,91	629.379,94
Cámara de monitoreo 2 (aguas de enfriamiento)	WGS-84	18 G	5.373.141,46	629.379,03

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Distancias (m)		Ubicación dentro ZPL
	Datum	Norte	Este	ZPL ⁽¹⁾	Descarga ⁽²⁾	
Emisario 1 (RILes y aguas de enfriamiento)	WGS-84	5.372.701,49	629.534,16	27	100	No

⁽¹⁾ ZPL: Zona de Protección Litoral. Conforme a Ordinario N°12.600/05/1380, del año 2016, de la DIRECTEMAR.

⁽²⁾ En relación al punto de referencia para el cálculo de la ZPL.

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante la RCA N°389/2000 y por la Caracterización de las aguas de enfriamiento, de 2010, según se indica a continuación:

Punto de descarga ⁽³⁾	Parámetro	Unidad	Límite Máximo ⁽⁵⁾	N° de Días de control mensual ⁽⁶⁾
Emisario 1 (RILes)	Caudal ⁽⁴⁾	m ³ /día	216	diario
Emisario 1 (aguas de enfriamiento)	Caudal ⁽⁴⁾	m ³ /día	384	diario

⁽³⁾ Los RILes y las aguas de enfriamiento se descargan mediante el mismo emisario, según el considerando 7 de la presente resolución. Sin embargo, sus caudales de descarga difieren y son medidos en cámaras de monitoreo separadas.

⁽⁴⁾ Parámetro que puede ser muestreado, medido y/o analizado por el laboratorio interno del Titular, en los términos y condiciones establecidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta SMA N°573 de 2022.

⁽⁵⁾ La suma de los caudales corresponde a 219.000 m³/año.

⁽⁶⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular deberá informar la “No descarga de residuos líquidos”, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga.



1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo 1 (RILes)	pH ⁽⁴⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	-	Puntual	1 ⁽⁷⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cadmio	mg/L	0,5	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Mercurio	mg/L	0,02	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	ml/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Sulfuros	mg/L	5	Puntual	1
Cámara de monitoreo 2 (aguas de enfriamiento)	pH ⁽⁴⁾	Unidad	5,5 – 9,0	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Temperatura ⁽⁴⁾	°C	-	Puntual	1 ⁽⁸⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Cromo total	mg/L	10	Compuesta	1
	Estaño	mg/L	1	Compuesta	1
	Fluoruro	mg/L	6	Compuesta	1
	Hidrocarburos Totales	mg/L	20	Compuesta	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables	ml/L/h	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

⁽⁷⁾ Para RILes: Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el mes controlado.**

⁽⁸⁾ Para aguas de enfriamiento: Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.**

1.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.



1.7. En el **mes de OCTUBRE** de cada año, la fuente emisora **deberá efectuar, dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la Tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

1.8. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) Para la medición de caudal a lo menos, deberá emplear un equipo portátil con registro, en el caso de los RILes; y, deberá utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario para las aguas de enfriamiento.

c) En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

1.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.



SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Danisco Chile S.A. en lo relativo a su Programa de Vigilancia Ambiental, mencionado en la RCA N°389/2000, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°821/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por Danisco Chile S.A.

SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

SÉPTIMO. REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Intereses Marítimos y Medio Ambiente Acuático para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/BMA/MMA/CLV/VGD/XGR

Notificación:

Sr. Eduardo Weiner, representante legal de Danisco Chile S.A, correo electrónico: eduardo.weiner@iff.com

Con copia:

- Sr. Ronald Cruces, correo electrónico: Ronald.cruces@iff.com
- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA

Pági

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina regional de Los Lagos, SMA

Expediente N° 7.953/2023

